Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 2519 – 2006 JUNIN

Lima, doce de Enero del dos mil siete.-

VISTOS: y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de casación interpuesto por el representante de la Municipalidad Provincial de Yauli La Oroya, satisface los requisitos de forma previstos por el artículo 387 del Código Procesal Civil.

SEGUNDO: Que el recurrente ampara su recurso en las causales previstas en los incisos 1 y 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil.

TERCERO: Que respecto a la primera causal, señala la indebida aplicación e interpretación del artículo 44 inciso 3 del la ley 27972. Ley Orgánica de Municipalidades, pues, indica que dicha norma establece que las Ordenanzas, entre otros, deben ser publicadas en los carteles municipales impresos fijados en lugares visibles y en locales municipales de los que dará fe la autoridad judicial respectiva; siendo que el espíritu de dicha norma no es que se publique la ordenanza en diversos lugares o carteles, sino que toda ordenanza para su eficacia este debidamente amparada y/o certificada por la autoridad judicial, esto es, que para su eficacia sólo basta que la autoridad judicial de fe de su publicación en lugar visible, requisito que su representada ha cumplido conforme aparece de autos, e inclusive así lo advierte el representante del Ministerio Público en su Dictamen Superior.

CMARTO: La segunda denuncia esta referida: a) La inaplicación del artículo inciso 2 de la ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, inaplicación del artículo 51 in fine y 109 de la Constitución Política del Estado, e interpretación del Tribunal Constitucional, señalando que la norma municipal, establece que las ordenanzas, entre otras, deben ser publicadas en el Diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción, en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones o en otro medio que aseguren de manera indubitable su publicación; en el caso de autos la Municipalidad cumplió con publicar la Ordenanza Municipal número 019 – 2003 – CM / MPYO en el diario Oficial

Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 2519 – 2006 JUNIN

"El Correo" de la ciudad Capital de la Provincia de Huancayo; no se ha considerado la interpretación del Tribunal Constitucional respecto a la publicidad de una norma genérica dictado en el expediente número 0021 -2003 - Al / TC; b) La inaplicación del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, que establece la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con la mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hechos en que se sustentan; la sentencia de vista contraviene este principio, pues, no fundamenta los hechos y los considerandos de derecho que ampara la nulidad e ineficacia de las resoluciones municipales emitidas, y en el fondo se le esta privando del derecho de defensa; c) La inaplicación del artículo 139 inciso 3, referida a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, e inaplicación del artículo 2 inciso 23 de la Constitución Política del Estado, inaplicación del artículo 375 del Código Procesal Civil e inaplicación del artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público; la sustenta en que se ha inobservado el principio del debido proceso por quanto el representante del Ministerio Público en el otrosí de su dictamen, solicitó el uso de la palabra en la vista de la causa, sin embargo, la Sala ha omitido pronunciarse al respecto, y además, no se le notifica la sentencia de vista.

QUINTO: Que la primera denuncia, no puede ser amparada, por cuanto se invoca simultáneamente la indebida aplicación e interpretación del artículo 44 inciso 3 del la ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, pues son circunstancias opuestas, ya que la primera se refiere a la impertinencia de la norma aplicada y la segunda corresponde cuando, a la norma aplicada se le atribuye un sentido distinto al que realmente tiene; que por consiguiente, estas causales así formuladas son excluyentes entre sí.

SEXTO: Que en cuanto a la denuncia de inaplicación, respecto de su acápite a) no puede prosperar, por carecer de precisión y claridad, puesto que contrariamente a lo denunciado en la sentencia de vista se ha aplicado





B

Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 2519 – 2006 JUNIN

la norma que se dice inaplicada. En cuanto a la inaplicación respecto del acápite b) referida a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, asimismo no resulta amparable, por cuanto se trata de una norma de naturaleza procesal, y no de norma de derecho material. En cuanto a la inaplicación referida en el acápite c) debe precisarse que esta causal exige que el recurrente demuestre que el supuesto hipotético de ésta es aplicable a la cuestión fáctica establecida en autos, y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento, lo que en el caso de autos no ha sido cumplido, deviniendo en improcedente este extremo de la denuncia.

Por las razones expuestas; de conformidad con la facultad conferida por el artículo 392 del Código Procesal Civil: declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas quinientos noventa y dos por el representante de la Municipalidad Provincial de Yauli La Oroya, contra la resolución de vista de fojas quinientos ochenta y nueve, su fecha seis de Julio del dos mil seis; CONDENARON al recurrente a la multa de tres Unidades de Referencia Procesal; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en los seguidos con Doe Run – Perú Sociedad de Responsabilidad Limitada; sobre Proceso Contencioso Administrativo; y los devolvieron.- SEÑOR VOCAL

2000

PONENTE SALAS MEDINA -

S.S.

SANCHEZ PALACIOS PAIVA

HUAMANI LLAMAS

GAZZOLO VILLATA

FERREIRA VILDOZOLA

SALAS MEDINA

jna

CARMEN ROSA DÍAZ ÁCEVEDO

le selli de Deracho Gorratit scional y Sociel Permedente de la Corre auprente